

INFORME DE 17 DE JUNIO DE 2016 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA EXIGENCIA DE INSCRIPCIÓN O ACREDITACIÓN EN EL REGISTRO AUTONÓMICO DE LOS SOLICITANTES CONTENIDA EN UNA CONVOCATORIA PÚBLICA DE SUBVENCIONES (UM/068/16).

I. ANTEDECENTES Y OBJETO DEL INFORME

Con fecha 13 de junio de 2016 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación de las previstas en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), en relación con la Resolución de 22 de abril de la Directora del Servicio Navarro de Empleo, pro la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la ejecución de planes de formación para 2016, de ámbito territorial exclusivo de la Comunidad Foral de Navarra, dirigidos prioritariamente a las personas ocupadas.

La resolución fue publicada el día 13 de mayo de 2016 en el Boletín Oficial de Navarra.

En sus alegaciones, la empresa reclamante expone que entre los requisitos que deben cumplir las entidades beneficiarias se incluye que los centros y entidades de formación estén inscritos o acreditados por el Servicio Navarro de Empleo a la fecha de publicación de la convocatoria en los certificados de profesionalidad o especialidades formativas que constituyan el objeto de la solicitud de subvención. Esta exigencia infringiría los principios de garantía de las libertades de establecimiento y circulación y, por lo tanto, tiene como efecto la creación de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.

La exigencia de registro autonómico constituiría, además, la infracción del artículo 15.4 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

Asimismo, en el escrito de comunicación de obstáculos, se pone de manifiesto que los criterios de valoración de las entidades de formación incluyen haber sido beneficiarios previamente de alguna de las subvenciones convocadas en el año 2015, lo que supondría que la valoración de la experiencia en la realización de las actividades formativas se limitaría a la realizada en esa Comunidad y en el marco de las anteriores convocatorias. Ello constituiría una actuación prohibida, en la medida en que vulnera la libertad de establecimiento.

La SECUM remitió la referida reclamación a esta Comisión el día 10 de junio de 2016 en el marco de lo previsto en el artículo 26 LGUM.

II. CONSIDERACIONES

1) Límites introducidos en la Base 13 de la Convocatoria.

De conformidad con el artículo 15.4 de la Ley 30/2015, las entidades de formación deben estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas. La acreditación se exige para poder impartir formación profesional para el empleo dirigida a la obtención de Certificados de Profesionalidad.

La Base 13 de la Convocatoria prevé que:

13.– Entidades solicitantes: requisitos y acreditación.

Podrán solicitar subvenciones para financiar la ejecución de los distintos tipos de planes los centros y entidades de formación acreditados o inscritos por el SNE-NL a la fecha de publicación de la convocatoria en los certificados de profesionalidad o especialidades formativas que constituyan el objeto de la solicitud de subvención (...)

No podrán subcontratar en ningún caso la actividad formativa a realizar, por lo que habrán de disponer de los espacios, instalaciones, y recursos requeridos en los programas formativos asociados a cada uno de los certificados de profesionalidad. La contratación de personal docente para la impartición de la formación subvencionada por parte del beneficiario no se considerará subcontratación.

Del precepto citado se desprende, entre otros extremos, la exigencia de **acreditación o inscripción** en el registro autonómico de entidades de formación de la administración convocante, con la consecuencia de la exclusión de las realizadas ante cualquier otra comunidad autónoma.

2) Análisis de las limitaciones previstas en la convocatoria a la luz de la normativa aplicable.

La actividad a la que se refiere el presente informe es la realización de actividades de formación para el empleo. El sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral estaba descrito en el artículo 26 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, actualmente derogada por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, que en su artículo 40.1 señala que:

El sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral está constituido por el conjunto de iniciativas, programas e instrumentos que tienen

como finalidad impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que contribuya al desarrollo personal y profesional de los trabajadores y a su promoción en el trabajo que responda a las necesidades del mercado laboral y esté orientada a la mejora de la empleabilidad de los trabajadores y la competitividad empresarial, conforme a los fines y principios establecidos en la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y la Formación Profesional y en la normativa reguladora del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Las iniciativas y las acciones de formación profesional para el empleo estarán dirigidas a la adquisición, mejora y actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales, favoreciendo la formación a lo largo de toda la vida de la población activa, y conjugando las necesidades de las personas, las empresas, los territorios y los sectores productivos.

Sin perjuicio de las competencias de ejecución de las comunidades autónomas, la Administración General del Estado, en el ejercicio de su competencia normativa plena, ejercerá la coordinación en el diseño estratégico del sistema.

El sistema de formación profesional para el empleo está regulado en la actualidad en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Tanto el Texto Refundido de la Ley de Empleo como la Ley 30/2015 se refieren al principio de concurrencia competitiva abierta a todos los proveedores de formación, públicos y privados, acreditados y/o inscritos conforme a la normativa vigente. Este principio de concurrencia se establece como rasgo básico transversal a la gestión de la financiación por parte de todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional.

El artículo 15.4 de la Ley 30/2015 prevé claramente que:

En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Del precepto transcrito se desprende sin lugar a dudas que, una vez inscrita una entidad formativa en uno de los registros autonómicos existentes en España (inscripción en Comunidad de origen), no resulta exigible su inscripción en todos y cada uno de los registros del resto de comunidades autónomas (Comunidades de destino) en las que vaya a prestar sus servicios.

En cambio, en la base 13 de la Convocatoria de Navarra se exige, para poder ser beneficiario de las subvenciones convocadas, el requisito de acreditación

o inscripción previos de la entidad solicitante en el registro de esa Comunidad Autónoma.

Debe añadirse que la regulación de las subvenciones para la formación laboral contenida en la Ley 30/2015¹, no se funda en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que dicha regulación persigue hacer efectivo “*el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo*”.

Finalmente, en la medida en que las subvenciones para la formación laboral a las que se refiere la Ley 30/2015 están sujetas a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones, su gestión se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

3) Análisis de las limitaciones previstas en la convocatoria a la luz de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado

3.1.- Principio de eficacia nacional y exigencia de acreditación o registro de la empresa en la comunidad autónoma otorgante de la subvención.

El principio de eficacia nacional, aplicado en anteriores informes de esta Comisión sobre prestación de servicios², se recoge en el artículo 20.1 LGUM, que prevé que:

Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

(...)

En el sector de las entidades formativas para el empleo dicho principio se contiene en el artículo 15.4 de la Ley 30/2015, que hace mención a la propia

¹ Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015.

² Véanse Informes UM/012/14, UM/018/14 y UM/052/14.

LGUM para recoger expresamente la eficacia nacional del registro y la acreditación en los diferentes registros autonómicos.

La exigencia de acreditación o registro de las entidades subvencionadas en la Comunidad Foral de Navarra de la Base 13 de la Convocatoria vulnera el principio de eficacia nacional de la inscripción de entidades formativas, al impedir que entidades inscritas en otras Comunidades Autónomas que puedan prestar sus servicios en Navarra puedan beneficiarse de las subvenciones convocadas.

La cuestión de la exigencia de registro o autorización de las entidades de formación en los registros autonómicos ha sido analizada en idéntico sentido por esta Comisión en sus anteriores informes: UM/057/15, de 21 de septiembre de 2015³; UM/072/15⁴, de 5 de noviembre y UM/81/15⁵, de 30 de noviembre de 2015 y UM/015/16, de 2 de febrero⁶.

Asimismo, esta Comisión ha interpuesto el recurso especial al que se refiere el artículo 27 de la LGUM ante la Audiencia Nacional en varios supuestos idénticos, relativos a la exigencia de acreditación o inscripción en los registros de la administración autonómica convocante de subvenciones a entidades de formación⁷.

³ Informe de 21 de septiembre de 2015 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia contenida en una convocatoria pública de subvenciones de acreditación, registro o domiciliación en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (UM/057/15).

⁴ Informe de 5 de noviembre de 2015 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia contenida en una convocatoria pública de subvenciones de acreditación o inscripción en el registro en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención (UM/072/15).

⁵ Informe de 30 de noviembre sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de acreditación o inscripción en el registro en la Comunidad Autónoma otorgante de la subvención contenida en una convocatoria pública de subvenciones para la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (UM/081/15).

⁶ Informe de 2 de febrero de 2016 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de domicilio e inscripción en el registro autonómico de los solicitantes, contenida en una convocatoria pública de subvenciones (UM/015/16).

⁷ Por ejemplo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la LGUM, esta Comisión ha recurrido (UM/063/15) los apartados octavo –punto 1- y decimosexto –punto 1b-, de la Orden de 7 de agosto de 2015, de la Consejería de Economía, Industria y Empleo de Aragón, por la que se convocan subvenciones públicas destinadas a la ejecución de planes de formación para el empleo en dicha Comunidad correspondientes al presente año 2015 (BO Aragón núm.160 del día 19 de agosto de 2015), así como la posterior Orden de 28 de septiembre de 2015 de la misma Consejería (referencia UM/63/15). Los motivos del citado recurso son idénticos a los expuestos en este informe. En concreto, el acto recurrido mantuvo el requisito de domiciliación en Aragón de las empresas beneficiarias, así como la acreditación y registro

En parecidos términos que esta Comisión, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, en varios informes⁸, ha considerado que el requisito de acreditación o inscripción en el Registro Autonómico resulta contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

3.2.- Principio de no discriminación: exigencia de acreditación o registro y establecimiento en la comunidad autónoma otorgante de la subvención.

El registro o, en su caso, la acreditación de las entidades de formación, supone, de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 30/2015, la disponibilidad de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma. Las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa. En este sentido, el registro y la acreditación exigen el establecimiento en la comunidad competente.

El artículo 18.2.a) 1º LGUM considera, como requisito discriminatorio para poder acceder o ejercer una actividad económica, exigir que el establecimiento o el domicilio social de la empresa prestadora del servicio se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que la empresa disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º) que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

en esa comunidad autónoma para esa convocatoria. Por ese motivo, esta Comisión consideró que violaba los principios de eficacia nacional y no discriminación previstos en la LGUM. Actualmente, el recurso se sigue en la Audiencia Nacional bajo el número de autos Procedimiento Ordinario 730/2015.

⁸ 26.23 centros formación empleo Asturias; 26.25 centros formación Aragón; 26.32 centros formación Cantabria; 26.31; 26.33; 26.28 y 26.27

Tal y como señala la recurrente, tanto la SECUM como esta Comisión⁹ consideran que la exigencia de instalaciones en el territorio de la administración convocante infringen el principio de no discriminación. Al condicionar la obtención de una ventaja económica a contar con un establecimiento físico dentro del territorio, se está discriminando a los operadores que no lo tienen en el momento de convocar las subvenciones, pero que podrían tenerlo al desarrollar las actividades formativas. De esta manera, únicamente pueden establecerse requisitos vinculados a la instalación o infraestructura física propiamente (p.ej. para garantizar la protección del medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o salud públicas o bien el patrimonio histórico-artístico¹⁰), pero no requisitos ligados a la actividad económica desarrollada en o a través de dicha instalación física.

Asimismo, el apartado 2f) del artículo 18 LGUM incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios de la LGUM, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas.

El principio de no discriminación ha sido aplicado por esta Comisión para las actividades de prestación de servicios en distintos informes¹¹.

En relación con el contenido del artículo 18.2.a) LGUM, en el apartado 1º d) del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia de 2014 sobre la LGUM¹² se señala que:

⁹ Informe de 30 de diciembre de 2015 sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, contra la exigencia de inscripción de instalaciones en el Registro de la Comunidad Autónoma otorgante de subvenciones para la financiación de programas de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados (UM/100/15).

¹⁰ Véase artículo 17.1.b) LGUM.

¹¹ Véanse Informes UM/007/14, UM/008/14, UM/048/14 y UM/051/14.

¹² Resolución de 14 de octubre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE núm.262, de 29.10.2014).

En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 18.2.a) ambas partes coinciden en interpretar que su contenido no obsta a que se pueda exigir el ejercicio de una actividad económica en el territorio para la obtención de ventajas económicas vinculadas a políticas de fomento, sin ello implique discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social de la empresa.

Este criterio interpretativo ha sido aplicado por la SECUM en sus Informes 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y 26/1534 de 22 de septiembre de 2015, dictados también en materia de subvenciones a actividades formativas para el empleo, señalándose en los mismos¹³ que:

Hay, por tanto, que considerar que, dado que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevadas a cabo por las Autoridades Públicas en el marco de su actividad de fomento (en este supuesto, fomento del empleo) exige una cierta territorialidad de sus efectos, la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (formación para el empleo) tendrá conexión directa con el ámbito territorial donde la entidad concedente desarrolla su actividad de fomento (trabajadores/as ocupados/as en la Comunidad Autónoma). Si bien, en virtud de la LGUM debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores –ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc..-

Debe señalarse, sin embargo, que la exigencia de vinculación de las empresas beneficiarias con la Comunidad otorgante de la subvención deberá referirse únicamente a la actividad subvencionada en concreto. Esto es, y en el caso específico de la base 13 de la Convocatoria, podría exigirse por la Administración otorgante de la subvención que los fondos públicos fueran destinados a impartir formación a trabajadores, autónomos o empresas residentes o domiciliados en Navarra, respetándose así el criterio de territorialidad en el destino de la subvención.

Ello podría ser objeto de control *ex post* por parte de la Comunidad Autónoma a través de la entrega del listado de trabajadores, autónomos o empresas participantes en la formación, sin perjuicio de que, antes de recibir la subvención, las empresas beneficiarias tuvieran que suscribir una declaración responsable frente a la Comunidad Autónoma de que los fondos recibidos fueran destinados a impartir formación a trabajadores, autónomos o empresas domiciliados en Navarra.

¹³ Véanse páginas 8 a 9 del Informe SECUM 26/1520 de 4 de agosto de 2015 y páginas 9 a 10 del Informe SEUM 26/1534 de 22 de septiembre de 2015.

En ningún caso, no obstante, podrá exigirse a las empresas beneficiarias que acrediten tener una vinculación con la comunidad convocante anterior a la solicitud de subvención, tal y como se desprende de la prohibición expresa contenida en el artículo 18.2.a) 2º LGUM:

Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

2º.- que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.

Esta interpretación, incluida también en los Informes anteriores de esta Comisión UM/057/15 y UM/072/15, coincide con los fines y principios de las subvenciones para la formación laboral reguladas en Ley 30/2015¹⁴ que, como se ha dicho antes en este Informe, no se fundamentan en los derechos de las empresas que imparten la formación sino que persiguen hacer efectivo “el ejercicio del derecho individual a la formación y la garantía de igualdad en el acceso de los trabajadores, las empresas y los autónomos a una formación vinculada a las necesidades del mercado de trabajo”.

En el caso concreto de la Convocatoria, se establecen como criterios de vinculación entre las empresas beneficiarias y la Comunidad Autónoma el registro o la acreditación de dichas empresas en Navarra y la titularidad de un centro de trabajo abierto y operativo en ese territorio, pero no se fijan otros parámetros distintos o alternativos, como la impartición de formación a trabajadores, empresas o autónomos domiciliados en esa autonomía, por lo que, en este supuesto nos encontramos ante una infracción del principio de no discriminación del artículo 18 LGUM.

4) Valoración del criterio de valoración relativo a la experiencia.

La Base 2.c.4 de la convocatoria incluye, dentro de los criterios de valoración de las solicitudes, la experiencia de la entidad en los siguientes términos:

c.4) Experiencia de la Entidad. Se valorará hasta un máximo de 5 puntos la experiencia acreditada en la impartición de cursos relacionados con

¹⁴ Artículos 2 y 3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

especialidades formativas pertenecientes a la misma familia profesional a la que se presenta en las convocatorias de formación del Servicio de Formación del SNE-NL de 2015. Para obtener el máximo de 5 puntos será necesario haber impartido 2.500 horas. Para cantidades inferiores, se calculará la parte proporcional.

Como puede observarse, la experiencia se limita a la impartición de cursos en las convocatorias del servicio navarro de empleo de 2015.

Ya se ha expuesto en este informe que la propia naturaleza de la política de subvenciones llevada a cabo por las Administraciones Públicas en el marco de su actividad de fomento exige una cierta territorialidad de sus efectos. Ello supone que la actividad que vaya a recibir las eventuales medidas de fomento (en este caso, formación para el empleo) puede tener una conexión directa con el ámbito territorial de la entidad concedente de las mismas. Debe entenderse que esta conexión con el ámbito territorial no puede establecerse exclusivamente en relación a la existencia de un domicilio social o un establecimiento físico concreto en un determinado territorio sino, por ejemplo, por la generación de actividad económica en el mismo con base en posibles diferentes indicadores - ventas, empleo generado, prestación de servicios a un determinado tipo de cliente, etc.

El análisis de la compatibilidad de los efectos territoriales de las subvenciones con las libertades de establecimiento y prestación de servicios exige que el criterio de valoración en función de la experiencia previa con la administración convocante quede vinculado a la generación y permanencia de la actividad económica de formación profesional. En caso contrario puede suponer una restricción o discriminación por razón de residencia o domicilio social.

El criterio de la experiencia para valorar las solicitudes guarda relación con el objeto de la convocatoria, pero esta relación no es el único requisito que la LGUM exige en su artículo 18.2.a), sobre todo si se tiene en cuenta que la convocatoria de 2015 podría haber contenido la exigencia de registro o acreditación autonómica y, por lo tanto, indirectamente, de establecimiento.

Así las cosas, un criterio de experiencia que solo considere la prestación de servicios formativos en el marco de la anterior convocatoria de la administración convocante puede ser discriminatorio en la medida en que no está justificado por el objetivo de fomento pretendido por la subvención, al introducir un elemento de territorialidad ajeno a ese objeto. En efecto, la finalidad de fomento que pretende la subvención se consigue cuando su resultado revierte en el ámbito territorial de la administración convocante, al ser sus ciudadanos (trabajadores y autónomos) los beneficiarios de las actividades formativas, y no las entidades de formación de su territorio.

En este sentido, se trataría de un requisito discriminatorio y, por lo tanto, contrario a las libertades de establecimiento y circulación.

III. CONCLUSIONES

1. El requisito de acreditación y/o registro de las empresas solicitantes en el registro autonómico exigido en la Convocatoria del Servicio Navarro de Empleo de subvenciones para la ejecución de planes de formación para el año 2016, resulta contrario a los principios de no discriminación y eficacia nacional de los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

2. En lo que respecta a la valoración de la experiencia exclusivamente a partir de la participación en acciones formativas subvencionadas en la convocatoria de la misma administración del año anterior, se trata de una actuación que limita la libre prestación de servicios por parte de las entidades de formación, ya que contiene requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador.

3. En el caso de que la autoridad autonómica reclamada no suprimiera los requisitos arriba indicados, esta Comisión estaría legitimada para impugnar la citada Convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y las especialidades procesales previstas en los artículos 127 bis ter y quáter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.